

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES

Boris Wilson Arias López

Abogado

Magíster en Derecho Constitucional de la Universidad
Andina Simón Bolívar (2008) y de Defensa y Seguridad
Nacional de la Escuela de Altos Estudios Nacionales

Artículo recibido el día 09.12.2011

Artículo aceptado el día 28.12.2011

1. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA CONTENCIOSA.

Conforme el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la “*Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”¹⁶⁴. Asimismo, es necesario considerar que por regla general los Tribunales y Cortes Internacionales de Derechos Humanos, no ven sólo un hecho determinado; sino que, analizan a partir de un caso concreto si existe en un Estado una situación paradigmática que esté permitiendo una vulneración sistemática de los derechos reclamados.

Por otra parte y antes de ingresar a la vinculatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se debe indicar que en el ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta sentencias que constituyen

164 INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.1979. Artículo 1.

“*jurisprudencia*” vinculante para los Estados; mientras que en el ejercicio de su competencia consultiva emite “*doctrina*” que si bien no es vinculante, tampoco puede ser ignorada por los Estados Parte del Sistema Interamericano.

La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos esta dispuesta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que indica que:

*“El fallo de la Corte será **definitivo e inapelable**. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”*¹⁶⁵

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que:

- “1. Los Estados Partes en la Convención se **comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes**.*
- 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”*¹⁶⁶.

Y finalmente sostiene que:

*“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que **se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada**”*¹⁶⁷.

Del contenido normativo de las referidas normas internacionales y de su interpretación

165 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Artículo 67.

166 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Artículo 68.

167 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Artículo 63.1.

armónica, se extrae que la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se fundamenta básicamente en la aceptación por parte de algunos Estados americanos de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, al dictarse la sentencia por jueces nombrados por un órgano interestatal reconocidos internacionalmente y ser el resultado de un proceso que respeta las garantías de un proceso contradictorio que adquiere la calidad de cosa “*juzgada internacional*” y es “*definitivo e inapelable*”, es lógico admitir que el contenido de la decisión obliga a los Estados demandados y vencidos durante el proceso.

2. LA COMPLEJIDAD DE LA REPARACIÓN ORDENADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la facultad de Corte Interamericana de Derechos Humanos para ordenar la reparación sostiene que:

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte **dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.** Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, **que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada**”¹⁶⁸.*

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tras establecer la existencia de violaciones de los Derechos Humanos y declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte que reconoció su competencia busca la reparación que se definió por propia Corte Interamericana de Derechos Humanos como un: “...*término genérico que comprende las diferentes formas como un estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional*”.

168 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Artículo 63.1.

en que haya incurrido..."¹⁶⁹. Así del Art. 63.1 la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que en lo posible se debe alcanzar el restablecimiento de la situación anterior a la violación del Derecho Humano y en caso de ser procedente, el tribunal dispondrá que se reparen las consecuencias y se pague una indemnización regida bajo el principio de equidad a la parte lesionada y en todo caso debe otorgarse las garantías de no repetición¹⁷⁰.

Por lo referido, Michel Frühling Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos indicó que:

"...de ahí surge concepto de reparación "integral" y principio para que sea integral esta que la reparación debe ser suficiente efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido, cuando el responsable de la violación no pueda o no quiera cumplir con sus obligaciones, los estados deben esforzarse por resarcir a la víctima, cuando el estado haya resarcido a la víctima por una violación que no le sea imputable, quien la hay cometido deberá resarcir al Estado, el estado debe garantizar la ejecución de las sentencias nacionales e internacionales que impongan reparación a personas o entidades privadas responsables de violaciones..."¹⁷¹.

Sin embargo, es necesario aclarar que si bien en la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷² sólo se ordenó el pago de un monto económico, desde entonces se comprendió que la reparación comprende diversos modos específicos de reparar que varían de acuerdo a la lesión producida; es decir, que deben responder al caso concreto y a la naturaleza del derecho vulnerado.

Así, no es lo mismo la vulneración a derechos civiles y políticos que a derechos económicos, sociales y culturales, lo que se ve en los casos donde los pueblos indígenas son protagonistas.

169 INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Sentencia de Reparaciones y Costas. **Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina**. Costa Rica, 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

170 *Ibidem*.

171 MICHAEL FRÜHLING, Acto de Inauguración de la Casa del Abogado en: www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0561.pdf. (consulta de 3 de enero de 2010).

172 Cfr. INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Sentencia de Excepciones Preliminares. **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina**. Costa Rica, 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

Al respecto podemos referir el caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, sostuvo que la CADH no solo protege la propiedad individual sino también la colectiva aunque no exista un título de propiedad de por medio; indicando que:

“Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que debe gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones, futuras”¹⁷³.

Mientras que en el caso Aloeboetoe vs. Surinam¹⁷⁴ la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que para la determinación de las reparaciones era preciso acudir a los usos y costumbres.

En el caso Bámaca Velásquez se indicó que al momento de determinar una de las posibles hermanas de la víctima que: *“...las dificultades idiomáticas y de comunicación con la familia Bámaca Velásquez, que es una familia mam, mucho más cerrada en la manera de comunicar ciertas cosas de su vida cotidiana”¹⁷⁵* y en el mismo caso respecto a los restos se sostuvo que: *“...el respeto a dichos restos, observado en todas las culturas, asume una significación muy especial en la cultura maya, etnia mam, a la cual pertenecía el señor Efraín Bámaca*

173 INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua**. Costa Rica, 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

174 Cfr. INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Sentencia de Reparaciones y Costas. **Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam**. Costa Rica, 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

175 INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Sentencia de Reparaciones y Costas. **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**. Costa Rica, 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Velásquez”¹⁷⁶, además de considerarse para la determinación del monto indemnizatorio que: “...la costumbre maya de que el hijo mayor suele hacer aportes al sostenimiento de sus padres y hermanos”¹⁷⁷ y que: “...dadas las particularidades de la cultura maya, etnia mam, para el núcleo familiar de Bámaca Velásquez la pérdida del soporte emocional y económico del hijo mayor significó grandes sufrimientos...”¹⁷⁸ mientras que en el caso Mayagna se advirtió que se debe de: “...tener en cuenta determinados aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas en América para los efectos de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”¹⁷⁹.

3. ALGUNAS PECULIARIDADES DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos las siguientes peculiaridades, respecto a la ejecución de sus sentencias:

-Es posible presentar observaciones a la ejecución de una sentencia en calidad de *amicus curiae*¹⁸⁰.

-Es posible que a solicitud fundamentada por cualquiera de las partes se presenten ciertas matizaciones en el cumplimiento de la sentencia. Por ejemplo, ante una solicitud del CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) en representación de las víctimas, se realizó la publicación de la sentencia de la Corte sin los nombres de las víctimas sino sólo con sus iniciales, a efectos de no dañar su imagen¹⁸¹.

176 *Ibidem*.

177 *Ibidem*.

178 *Ibidem*.

179 INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua**. Costa Rica, 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

180 Cfr. INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. **Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica**. Costa Rica, 12 de septiembre de 2005.

181 Cfr. INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. **Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay**. Costa Rica, 4 de julio de 2006.

- Para el pago de daños y perjuicios es posible que el Estado y la víctima se sometan a un arbitraje para determinar la cuantía del mismo¹⁸².
- Tras retraso en el pago de las reparaciones el Estado Parte debe pagar los intereses legales correspondientes¹⁸³.
- Las publicaciones de las partes de la sentencia de fondo ordenadas por la Corte deben realizarse de manera exacta pues la Corte al ordenar la publicación de una parte de la sentencia elige la parte que permita de manera más idónea la reparación¹⁸⁴.
- El Estado Parte no puede cobrar impuestos a los montos que paga como efectos de las reparaciones pues de lo contrario no se daría exacto cumplimiento a la sentencia¹⁸⁵.
- Respecto al pago de intereses por retraso en el pago de las reparaciones se indicó que *“la Corte ha declarado que los estados tienen la referida obligación de pagar intereses inclusive cuando en la sentencia en la cual el tribunal dispuso las reparaciones no se estableció de forma expresa dicha obligación”*¹⁸⁶.
- Cuando se ordena un fideicomiso para menores de edad los gastos deben correr a cuenta del Estado Parte¹⁸⁷.

4. TIPOS DE REPARACION.

Por otra parte; se debe considerar que conforme se sostuvo en la Sentencia de Reparaciones dentro del Caso Daison Aloboetoe y otros contra Suriname, *“todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y remotas otras. Un viejo aforismo dice en este sentido*

182 Cfr. INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. **Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.** Costa Rica, 21 de septiembre de 2005.

183 Cfr. INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. **Caso El Amparo Vs. Venezuela.** Costa Rica, 28 de Noviembre de 2002.

184 Cfr. INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.** Costa Rica, 22 de septiembre de 2006.

185 Cfr. INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Interpretación de la Sentencia de Fondo. **Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.** Costa Rica, 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47.

186 Cfr. INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. **Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.** Costa Rica, 28 de noviembre de 2005.

187 Cfr. INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. **Caso Barrios Altos Vs. Perú.** Costa Rica, 28 de noviembre de 2003.

causa causae est causa causati”¹⁸⁸ de donde se extrae que no es posible a la Corte reparar las consecuencias remotas sino las directamente emergentes de la vulneración a los Derechos Humanos, pudiéndose citar las siguientes formas no excluyentes de reparación individual y colectiva:

- **La restitución (*restitutio in integrum*).** Que es la forma idónea de reparación al implicar que se debe reponer el estado de cosas a la situación original. Por ejemplo, la reincorporación de la víctima a su fuente de trabajo más el pago de salarios y prestaciones devengadas, el aseguramiento del derecho a la jubilación de la víctima, el aseguramiento que no se produzcan los efectos legales en las resoluciones internas adversas a la víctima, permitir la exhibición de una película, o impedir que el Estado demandado ejecute una multa impuesta a la víctima.
- **La rehabilitación de la víctima.** Referida a la recuperación de la víctima mediante tratamientos psicológicos, médicos, etc.
- **La indemnización.** Referida a la compensación económica que comprende:
 - o **La Indemnización por daño material.** Que a su vez comprende el “*damnum emergens*” o daño emergente referido al menoscabo directo o la destrucción material de los bienes protegidos por el derecho y el “*lucrum cessans*” o lucro cesante referido a la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del Derecho Humano.
 - o **La indemnización por daño moral.** Comprendida dentro del daño inmaterial referida a la agresión injusta a la dignidad humana, así como a la angustia y sufrimiento provocado a la víctima y a su grupo familiar.
- **Satisfacción y las garantías de no repetición.** La satisfacción busca el reconocimiento por parte de la comunidad de los derechos de la víctima así como de

188 Cfr. INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Sentencia de Reparaciones y Costas. **Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname.** Costa Rica, 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

su dignidad como persona. Puede darse en una declaración oficial o decisión judicial de reparación del buen nombre de la víctima, en la anulación de los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan contra la víctima, una disculpa pública, conmemoraciones, monumentos en honor a las víctimas, homenajes públicos a las víctimas, enseñanza y difusión de la verdad histórica, establecimiento de una beca de estudios con el nombre de la víctima, publicación total o parcial de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros. En este sentido, en la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003, dentro del caso Myrna Mack Chang la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que: “...*la corte considera que dada la naturaleza del presente caso emitir una sentencia en donde se entre al fondo del asunto constituye una forma de reparación para la víctima y sus familiares y a su vez, constituye una manera de evitar que se vuelvan a repetir hechos*”¹⁸⁹.

Las garantías de no repetición implican medidas de prevención, como son la disolución de grupos armados no oficiales vinculados directa o indirectamente al Estado demandado, la derogación de leyes y jurisdicciones de excepción, las medidas penales o administrativas para sancionar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos, abstenerse de aplicar figuras como la amnistía, la prescripción y los excluyentes de responsabilidad penal que impidan la investigación y sanción, divulgar públicamente los resultados de las investigaciones mejoramiento en los procesos de reclutamiento de funcionarios públicos.

También pueden configurarse con el fortalecimiento de la independencia del poder judicial, la limitación de la jurisdicción penal militar para delitos específicamente militares y cometidos por militares, la protección de la profesión jurídica y de los defensores de derechos humanos, la capacitación en derechos humanos a toda la sociedad y en particular a la Fuerza Pública.

Otras de estas medidas pueden ser localizar, identificar, exhumar restos mortales de

189 INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala**. Costa Rica, 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

víctimas y entregarlos a sus familiares, búsqueda e identificación de los hijos de a una persona desaparecida, creación de un sistema de información genética, creación de mecanismos efectivos de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, y los valores, usos y costumbres de estas.

Por lo referido se tiene que la complejidad de la ejecución es notoriamente alta y dificultosa.

5. DIFICULTADES DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En la normativa interamericana referente a la protección de Derechos Humanos, no existe una norma expresa que indique a nivel del sistema interamericano el responsable de supervisar y controlar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *Baena Ricardo y otros vs Panamá*¹⁹⁰, el Estado de Panamá cuestionó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para supervisar la ejecución de la sentencia dictada en su contra, indicando que la competencia para controlar la ejecución de ese tipo de sentencias es de naturaleza política y no judicial, por lo que corresponde dicho control a la Asamblea General de OEA.

La Corte, sin embargo, se declaró competente mediante la Sentencia de Competencia¹⁹¹ invocando el artículo 68.1 de la CADH que indica: “*los estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*” y que del artículo 67 del mismo cuerpo normativo, establece que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser prontamente cumplidas por el Estado en

190 Cfr. INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Sentencia de Competencia. **Caso Baena Ricardo y otros**. Costa Rica, 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

191 *Ibidem*.

forma íntegra, pues los Estados Partes de la CADH están obligados por: a) el principio *Pacta Sunt Servanda* (buena fe) el cual impide la alegación del derecho interno para incumplir compromisos internacionales adquiridos; b) la obligación de reparar, que no sólo se encuentra respaldada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que constituye un principio del derecho internacional que establece que el Estado que vulnera un derecho cualquiera tiene la obligación de reparar dicha vulneración; y c) el alcance del efecto útil de las interpretaciones de los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben permitir su verdadera aplicación.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizando el principio de "competencia de la competencia" por el que no puede dejar a la voluntad de los Estados que éstos determinen cuales son los hechos excluidos de su competencia indicó que:

“La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de determinar el alcance de su propia competencia, así como de sus resoluciones y fallos, y el cumplimiento de estos últimos no puede quedar al mero arbitrio de las partes, pues sería inadmisibles subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención”.¹⁹².

Y citó el artículo 62.3 de la CADH que otorga competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para interpretar la Convención Americana deduciendo que: *“La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción”*¹⁹³ y que otro entendimiento daría lugar a que las sentencias de la Corte

¹⁹² *Ibidem*.

¹⁹³ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.

Interamericana de Derechos Humanos sean declarativas y no efectivas.

Asimismo, se señaló, respecto a la diferencia del Sistema Interamericano con el Sistema Europeo, lo siguiente:

“A diferencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en el sistema europeo el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha adoptado las normas que establecen claramente el procedimiento que debe desarrollar este órgano para supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea. El Comité de Ministros, a diferencia de lo que ocurre en el sistema interamericano de protección, es el órgano político ante el cual los Estados responsables presentan los informes sobre las medidas adoptadas para ejecutar las sentencias (lo que no sucede en el Sistema Interamericano)”¹⁹⁴.

Además, la presentación de informes en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos a la Corte es una costumbre y sólo a través de los informes que entregan los Estados a la Corte, la misma puede en todo caso informar a la Asamblea General de la OEA su reticencia o incumplimiento conforme el artículo 65 de la CADH. Asimismo, la Corte indicó que si fuera cierto que la Asamblea General de la OEA considerara que es de su exclusiva competencia el control y supervisión de la sentencias de la Corte, lo habría reivindicado, cosa que no sucedió, sino que más bien al contrario. En los casos Aloeboetoe y Gangaray Panday, la Corte solicitó a la Asamblea General de la OEA que los Estados informen a la Corte respecto al cumplimiento de las sentencias y la Asamblea General de la OEA solicitó se proceda a realizar prontamente dichos informes a la Corte.

Por otra parte, recordó que las sentencias de la Corte son definitivas y que la sentencia de fondo dice que la Corte realizaría la supervisión y control de la ejecución de la sentencia,

194 INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Sentencia de Competencia. **Caso Baena Ricardo y otros**. Costa Rica, 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

observando que Panamá ya presentó anteriormente dentro del mismo caso informes para posteriormente recién cuestionar la competencia de la Corte, por lo que, inclusive en el caso concreto la aceptación de la competencia de la Corte para controlar y supervisar la ejecución de la sentencia de fondo y reparaciones fue tácitamente aceptada.

El anterior entendimiento jurisprudencial, fue sostenido posteriormente por la Corte en la Resolución del Caso *Bámaca vs Guatemala* se indicó que: “...es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones”¹⁹⁵ y en la Resolución del caso *Castillo Páez vs Perú* donde: “en ejercicio de sus atribuciones de supervisión de cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68.1 de la CADH, el Artículo 25.1 del Estatuto de la Corte y el artículo 29.2 de su Reglamento”¹⁹⁶ declaró su competencia a efectos de supervisar el cumplimiento de sus resoluciones.

Es menester indicar en este punto que por el poder mayor coercitivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la mayoría de los Estados Parte de la CADH, aceptó la competencia de la Corte para realizar dicho control. Además es una competencia jurídica vinculante para los Estados Parte.

Lo recomendable, sin embargo, debiera ser crear una normativa mínima para legitimizar plenamente dicho control por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, el año 2001 el entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Antonio A. Cançado Trindade, a efectos de asegurar el monitoreo continuo del cumplimiento de las obligaciones convencionales de los Estados Parte y en particular del cumplimiento de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sugirió reformar el artículo 65 de la CADH, en el siguiente sentido: “La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente,

195 INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**. Costa Rica, 27 de noviembre de 2003.

196 INTERAMERICA COURT OF HUMAN RIGHTS, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. **Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú**. Costa Rica, 27 de Noviembre de 2003.

para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto”¹⁹⁷, sugiriendo la creación de un Consejo Permanente que supervise de manera continua y no solamente una vez por año la fiel ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DEL DERECHO COMPARADO.

Conforme puede observarse a continuación la mayor parte de los países de la región cuentan con una normativa básica para la facilitar, efectuar el seguimiento y fundamentalmente determinar a los responsables para la oportuna y adecuada ejecución de los fallos de al Corte Interamericana de Derechos Humanos, así tenemos:

6.1. Perú.

El art. 205 de la Constitución de 1993 peruana sostiene que: “*Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte*”¹⁹⁸.

Asimismo, en la presidencia del presidente Alejandro Toledo se promulgó la Ley No. 27775¹⁹⁹ “Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales” publicada en El Peruano el 05 de julio de 2002, que establece un procedimiento específico a efectos del cumplimiento de las sentencias de tribunales internacionales de Derechos Humanos y donde en su artículo 1 se indica: “*Declárase de*

197 MANUEL E. VENTURA ROBLES, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. en: www.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaMVentura.doc (consulta de 3 de enero de 2010).

198 PERÚ, Constitución Política del Estado, El Peruano, 1993.

199 PERÚ, Ley No. 27775, El Peruano, 2002.

interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política”.

La Ley 27775 establece que la sentencia de un Tribunal Internacional se transmite del Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema que a su vez remite el caso a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna antes de haberse acudido al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta sala ordena su ejecución al Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo; si no hubiese existido un proceso interno previo se dispone que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución, en el cual se deben cumplir las medidas indemnizatorias y las no indemnizatorias.

Respecto al monto de la indemnización, si existe una suma determinada, se debe notificar al Ministerio de Justicia para que proceda a pagar dicho monto en el plazo máximo de diez días. En cambio, si no existe una suma o monto determinada, el Juez Especializado o Mixto debe comunicar con las pruebas del pretensor al Ministerio de Justicia, que en el lapso de 10 días puede observar la pretensión y ofrecer a la vez sus pruebas, razón por la cual se señala una audiencia de conciliación en un plazo no mayor de 30 días. Luego de ésta, el juez pronuncia resolución en el plazo máximo de 15 días, pudiéndose apelar su decisión en el efecto suspensivo a la correspondiente Sala de la Corte Superior.

Asimismo, para determinar el monto de los perjuicios y el resarcimiento puede acudir a tribunales arbitrales, para lo cual el Procurador del Estado del Ministerio de Justicia debe estar debidamente autorizado. Además, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Justicia, debe conforme a la referida norma, incorporar y mantener una partida presupuestal específica y única para atender exclusivamente el pago por reparación de daños y perjuicios que determinen los jueces.

Respecto a las medidas no indemnizatorias, el juez que conoce la ejecución del caso debe

ordenar, en el plazo máximo de 10 días de haberse remitido el comunicado de la Corte Suprema, a los órganos e instituciones estatales respectivas el cese de la situación que originó la sentencia, para lo cual debe adoptar las medidas necesarias y pertinentes del caso.

6.2. Colombia.

Por su parte en Colombia el Art. 93 de su Constitución indica que: “*los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*”²⁰⁰, debiéndose entender que “orden interno” significan todas las normas internas lo en su sentido literal incluye a la propia Constitución Política.

El Estado Colombiano mediante Ley 288²⁰¹ de 5 de julio de 1996, establece un instrumento jurídico para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos declaradas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, estableciendo un Comité constituido por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y el de Defensa Nacional que en el plazo de cuarenta y cinco días tras evidenciar el cumplimiento de requisitos de la decisión internacional emite un voto positivo de ejecución.

En este sentido, si el Comité considera que no se han reunido los presupuestos, debe comunicar al Gobierno para que interponga recursos, si estos existieren, de lo contrario debe ordenar de todas maneras su ejecución. Sin embargo, se dio una interpretación restrictiva a las referidas normas pues los órganos del Estado interpretaron que no se podía reparar hasta tanto no exista un pronunciamiento oficial del referido Comité.

Tras el voto positivo del referido Comité, el Gobierno Nacional pide audiencia de conciliación

200 COLOMBIA, Constitución Política del Estado, Diario Oficial, 1991.

201 COLOMBIA, Ley 288, Diario Oficial, 1996.

mediante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo, que tiene competencia conforme el derecho interno para la controversia objeto de la conciliación; éste cita a las partes a efectos de que presenten sus respectivas pruebas, debiendo asimismo, citarse al Defensor del Pueblo y a la entidad pública a la cual haya estado vinculado el servidor público responsable de los respectivos hechos, para que en la audiencia se proceda de común acuerdo a determinarse el monto de la indemnización, aplicándose para la tasación los criterios jurisprudenciales nacionales vigentes.

Si se llega a un acuerdo, las partes lo suscriben, y éste se remite al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para su correspondiente homologación, aplicándose ante toda laguna jurídica la ley de conciliación vigente en el Estado colombiano. En caso de no llegarse a un acuerdo los interesados pueden acudir al Tribunal Contencioso Administrativo al trámite de liquidación de perjuicios por la vía incidental conforme los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En dicho trámite también puede recurrirse al procedimiento arbitral, pero si deciden continuar el proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, la decisión que tome el juez es susceptible de apelación y toda indemnización que pague el Estado Colombiano debe originar el ejercicio de la acción de repetición contra los servidores públicos que ocasionaron la sanción del Estado Colombiano.

La Sentencia T-558/03 de la Corte Constitucional de Colombia respecto a la autoridad que debe cumplir las decisiones de la CIDH, en especial sus medidas cautelares, indicó que:

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece qué órgano del Estado debe ejecutar las medidas cautelares decretadas por la CIDH... De allí que, de conformidad con los principios del derecho internacional público que informan el tema de la responsabilidad internacional, el Estado sea considerado para tales efectos como un todo, sin tomar en consideración su estructura interna. De hecho, la decisión adoptada por la CIDH no se dirige a ningún órgano interno específico sino al Estado colombiano en su conjunto, el cual deberá informarle, por medio de su autoridad competente, sobre la ejecución de la mencionada medida. Cada Estado goza de un margen de maniobra al momento de establecer responsabilidades sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la CIDH. No obstante, la

*decisión del Estado no es discrecional por cuanto la estructura administrativa interna que se destine para el cumplimiento de las citadas medidas debe ser realmente operativa, encontrarse debidamente coordinada y disponer de los recursos técnicos y presupuestales necesarios para el logro de su cometido*²⁰².

Dicho entendimiento jurídico, también es aplicable a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme a la misma sentencia constitucional T-558/03, la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, es la: “... instancia gubernamental de coordinación entre las diversas autoridades públicas internas encargadas de ejecutar directamente el contenido de las medidas cautelares decretadas por la CIDH y del interlocutor válido entre el Estado colombiano y los organismos internacionales de protección de los derechos humanos” cuya labor no puede ser únicamente formal, pues:

*“...no puede limitarse a informar las decisiones adoptadas por la CIDH a las diversas instancias internas encargadas directamente de la ejecución de las mismas y, viceversa, reportar al órgano internacional los avances en la materia. En efecto, en estos casos, la labor de coordinación lleva implícitos aspectos materiales y no solamente formales, lo cual se traduce en la facultad con que cuenta el Ministerio para conminar a las diversas autoridades al cumplimiento inmediato de lo ordenado por la CIDH y correlativamente el deber que le asiste a éstas de colaborar efectivamente con aquél, poniendo a su disposición los recursos logísticos y operativos que sean necesarios para la consecución del fin. Al mismo tiempo, la Cancillería tiene la obligación de buscar, por todos los medios disponibles, que en el mundo de lo fáctico la medida cautelar despliegue todos sus efectos, lo cual no significa nada distinto a asumir el asunto como propio orientando, por ejemplo, a la víctima sobre la existencia de los diversos programas estatales a los cuales puede recurrir para proteger sus derechos fundamentales”*²⁰³.

202 COLOMBIA, sentencia T-558/03, Bogota, 10 de julio de 2003.

203 *Ibidem*.

6.3. ARGENTINA.

En el ámbito argentino, primeramente se entendió jurisprudencialmente que los tratados de Derechos Humanos tenían el mismo rango normativo que las leyes ordinarias de donde se colegía que una norma posterior podía derogar a la norma anterior, sin que importara si la misma se originara en el derecho internacional o no. Sin embargo, dicha situación cambió a partir del caso Ekmekdjian c/ Sofovich, en el que el señor Miguel Ángel Ekmekdjian, promovió una demanda de amparo para que Gerardo Sofovich fuera condenado a leer en un programa de TV una carta contestando a Dalmiro Sáenz. Este último habría expresado frases que Ekmekdjian consideraba agraviantes a Jesucristo y a la Virgen María. Como Ekmekdjian fue ignorado, planteó un amparo sustentando su petición en el Art. 33 de la Constitución Nacional y en el Art. 14.1 de la CADH, rechazándose su solicitud bajo el argumento que el Art. 14.1 de la CADH debía reglamentarse. Sin embargo, en el recurso de queja planteado con posterioridad, la Corte Suprema argentina entendió que la aprobación de un tratado Internacional de Derechos Humanos era un acto legislativo “complejo”, motivo por el cual:

“...la derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso violenta la distribución de competencias impuesta por misma la Constitución Nacional, porque mediante una ley se podría derogar el acto complejo federal de la celebración de un tratado... generando... un avance inconstitucional del Poder Legislativo Nacional sobre atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional, que es quien conduce, exclusiva y excluyentemente, las relaciones exteriores de la Nacional”²⁰⁴.

De ahí entonces se entendió que un Tratado Internacional del Estado Argentino estaba por encima de las leyes ordinarias, pero por debajo de la Constitución Nacional y que un Tratado de Derechos Humanos no necesita reglamentación previa para su validez, máxime cuando el Estado Argentino debió hacer esa reglamentación y no lo hizo en su oportunidad. Además se sostuvo que los jueces debían: *“...velar porque las relaciones exteriores de la Nación no resulten afectadas a causa de actos u omisiones profundas del derecho argentino”²⁰⁵.*

204 ARGENTINA, sentencia Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros. Corte Suprema, julio 7-992. Buenos Aires, julio 7 de 1992.

205 *Ibidem*.

Tras la reforma Constitucional Argentina en el año de 1994, se introdujo en el Art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional Argentina un listado de tratados internacionales de Derechos Humanos a los cuales les otorgaba un rango constitucional:

“La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”²⁰⁶.

A partir de esa reforma, en el Estado Argentino se configuró lo que la doctrina constitucional conoce como el Bloque de Constitucionalidad, en el que los tratados expresamente mencionados por la Constitución Nacional Argentina, tienen rango constitucional.

Respecto a la normativa de ejecución de las sentencias de al Corte Interamericana de Derechos Humanos, no existe una norma específica para dicho efecto pero juega un papel importante al Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia que coordina y controla la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7. CONCLUSIONES.

-Para los Estados parte en la Convención Americana de Derechos Humanos que reconocieron la competencia de las Corte Interamericana de Derechos Humanos sus sentencias les resultan de obligatorio cumplimiento no solamente porque el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo establece comprometiendo la responsabilidad internacional de los diferentes Estados parte en base a los

²⁰⁶ ARGENTINA, Constitución Nacional, Diario Oficial, 1994.

principios de *pacta sunt servanda* y de *bonna fide* sino porque la ejecución de fallos judiciales está íntimamente relacionado al derecho de acceso a la justicia y a la protección judicial efectiva y en el fondo la protección de los derechos humanos en general.

-La complejidad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es muy alta y la ausencia de una normativa básica que regule la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede degenerar en retardación de justicia e incluso en impunidad manifiesta.

8. BIBLIOGRAFÍA.

-Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en el año [1969](#)

-Ley Peruana 288 de 5 de julio de 1996

-Ley No. 288 de 1996 del Estado colombiano.

- I. MICHAEL FRÜHLING, Acto de Inauguración de la Casa del Abogado en: ww.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0561.pdf. consultado el 3 de enero de 2011.
- II. MANUEL E. VENTURA ROBLES, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. *en*: www.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaMventura.doc consultado el 3 de enero de 2010.
- III. www.corteidh.or.cr/
- IV. www.corteconstitucional.gov.co/
- V. www.csjn.gov.ar/

RESUMEN: El presente artículo refiere al efecto útil y vinculante de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el fundamento de dicha obligatoriedad deducida de la normativa y jurisprudencia internacional además de sus peculiaridades que en definitiva inciden en su cumplimiento.

SUMMARY: This article refers to the binding judgments of the Inter-American Court of Human Rights. The rationale for this requirement emerging international law and jurisprudence as well as its peculiarities that affect compliance.

PALABRAS CLAVE: Corte Interamericana de Derechos Humanos / Sentencias / obligatoriedad

KEYWORDS: Inter-American Court of Human Rights / judgments / mandatory and compliance